



Roj: **STS 3600/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:3600**

Id Cendoj: **28079130052017100364**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **06/10/2017**

Nº de Recurso: **570/2016**

Nº de Resolución: **1523/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 11249/2015,**
STS 3600/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 6 de octubre de 2017

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 570/2016 interpuesto por Doña Julieta , representada por el Procurador Sr. González Salinas contra la sentencia núm. 913/15, de 11 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo nº 281/2013 . Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 11 de diciembre de 2015 contiene la parte dispositiva del siguiente tenor literal:

<<1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Julieta , contra el Acuerdo del JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN de Girona (en adelante JPE) de fecha 28 de junio de 2013. 2º.- IMPONER a la parte actora las costas del presente procedimiento.>>

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal D^a Julieta presentó escrito ante la Sala de instancia preparando recurso de casación contra la misma. La Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la representación procesal de la recurrente, se personó ante esta Sala e interpuso el anunciado recurso de casación, fundamentado en los siguientes motivos:

Primero.- Por la vía del artículo 88.1º.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , se denuncia que la sentencia de instancia incurre en vicio de incongruencia omisiva, con vulneración del artículo 24 de la Constitución , al no tomar en consideración el Tribunal sentenciador las pruebas aportadas al proceso.

Segundo.- Por la misma vía del "error in procedendo" que el anterior, se denuncia que la sentencia de instancia incurre en vicio de falta de motivación, también vinculado a la no consideración de las pruebas aportadas al proceso.

Tercero.- Al amparo de lo autorizado en el párrafo d) de antes citado artículo 88.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , se denuncia que la sentencia de instancia vulnera la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, de la que se deja cita concreta, conforme a la cual, a los efectos de la valoración de los bienes expropiados, ha de estarse a la fecha de iniciación del procedimiento de expropiación



si, como sucede en el caso de autos, la Administración ha demorado el inicio de la fase de justiprecio, estimando que debe referirse la valoración de los bienes expropiados a la fecha de la declaración de necesidad de ocupación

Cuarto.- Por la misma vía casacional que el anterior, se denuncia que la sentencia de instancia vulnera lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, conforme a la cual y en contra de lo declarado en la sentencia de instancia, las reglas de valoración que la misma establece no eran aplicables al caso de autos, por haberse iniciado el procedimiento de expropiación en fecha anterior a su entrada en vigor.

Quinto.- También por la vía casacional del "error in iudicando", se denuncia que la sentencia recurrida vulnera lo establecido en los artículos 23, 25, 26 y 27 y Disposición Transitoria Quinta, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 6/1998, de 13 de abril, al rechazar el Tribunal de instancia la valoración de la finca expropiada por el método de comparación, como se proponía por los recurrentes.

Sexto.- El motivo sexto del recurso, también por la vía del artículo 88.1º.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, denuncia la infracción de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en relación a la valoración como suelo urbanizable de aquellos terrenos que, pese a su clasificación formal como no urbanizables, fueran expropiados para la construcción de un sistema general que sirva para crear ciudad.

Séptimo.- El motivo séptimo del recurso, por la misma vía que los precedentes, denuncia que la sentencia de instancia vulnera el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa y la jurisprudencia que lo interpreta, de la que se deja cita, sobre la eficacia probatoria de las hojas de aprecio y la vinculación a las mismas para cada una de las partes. En concreto, que la Sala de instancia desconoce la propuesta que se hace en la hoja de aprecio de la beneficiaria de la expropiación sobre la valoración de la finca por el método de comparación.

Octavo.- El motivo octavo del recurso, por la misma vía que los anteriores, denuncia que la sentencia de instancia infringe lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la jurisprudencia que lo interpreta, de la que se deja cita, sobre la valoración de los informes periciales emitidos en el proceso que, en el caso de autos, se ha valorado de forma arbitraria e irrazonable, llegando a conclusiones inverosímiles.

Noveno.- El último de los motivos del recurso, por la vía del "error in iudicando", denuncia que la sentencia de instancia vulnera lo establecido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haberse apreciado criterios para la concreta imposición de costas a los recurrentes que no es acorde a dicho precepto.

Y termina suplicando a este Tribunal de casación que *"...dicte sentencia casando la recurrida y estimando en su lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en los términos peticionados en los escritos procesales de esta parte o, subsidiariamente, estimando en parte el mismo asumiendo el dictamen del perito judicial a los efectos de la determinación del justiprecio o, de nuevo subsidiariamente respecto de la anterior petición, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia para que se dicte una nueva sentencia resolviendo lo que proceda y, en cualquiera de los casos referidos, dejando sin efecto la imposición de las costas del procedimiento de instancia a esta parte."*

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación, se emplazó al Sr. Abogado del Estado para que en el plazo de treinta días, formalice escrito de oposición, lo que realizó, oponiéndose al recurso de casación y suplicando a la sala que *"... dicte sentencia declarando inadmisibles o, en su defecto, desestimando los motivos 1º, 2º y 8º del escrito de interposición y desestimando los restantes con los demás pronunciamientos legales."*

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 26 de septiembre de 2017, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso y motivos.-

Se interpone el presente recurso contencioso administrativo número 570/2016 por Doña Julieta, contra la sentencia número 913/15, de 11 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 281/2013, que había sido promovido por los recurrentes en impugnación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona, adoptado en sesión de 28 de junio de 2013 (expediente NUM000), por el que se fijaba en la cantidad de 294.811,68 €, el justiprecio de una finca de su propiedad, que le había sido expropiado por el Ministerio de Fomento, para la construcción de la línea ferroviaria de Alta Velocidad Madrid-



Zaragoza-Barcelona-Frontera Francesa; tramo Ruidellots de la Selva-Calle Joan Torro, situada en el Municipio de Fornells de la Selva (Gerona). Había sido beneficiaria de la expropiación el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

A tenor de lo que se razona en el mencionado acuerdo, la expropiación afectaba a una finca, la designada con el número NUM001 del polígono NUM002, Parcela NUM003 del catastro de rústica del referido municipio, con una superficie de 43.952, de los que se ven afectados por la obra 12.857 m², además de la ocupación temporal de otros 32.105,50 m² y la constitución de una servidumbre de vuelo sobre otros 598 m². Los terrenos estaban clasificados como no urbanizables, con uso de labor secano improductivo y monte bajo.

La propiedad, en su hoja de aprecio, consideraba que la finca debía valorarse conforme a las reglas que se contenían en la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 6/1998, de 13 de abril, debiendo considerarse como suelo urbanizable de uso industrial, por considera que el suelo debe valorarse como no urbanizable pero con perspectivas de desarrollo urbanístico industrial por su proximidad a suelo con dicha clasificación y calificación, al estar rodeada de terrenos con dicha clasificación. Sobre esa premisa se considera que debía valorarse la finca a razón de 219,31 €/m²; en 0,03 €/m² por la ocupación temporal y una depreciación del resto de la finca a razón de 213,31 €/m². De todo ello se concluye en el justiprecio reclamado en dicha hoja de aprecio de 4.534.024 €. Se estima que la fecha a la que ha de referirse la valoración es la del primer trimestre de 2008, por lo que se dice aplicable la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 6/1998, de 13 de abril, en concreto, en su artículo 26 que contempla para el suelo de esa categoría el de comparación de fincas análogas; analogía que se concluye de un estudio de mercado realizado por el técnico que suscribe la hoja de aprecio de la propiedad.

La beneficiaria de la expropiación se opone a dicha valoración, considerando que debía realizarse también por el método de comparación, pero en su condición de suelo no urbanizable y acogiendo valores muy inferiores a los de la propiedad, proponiendo un valor del terreno de 210.000 €/has (21 €/m²), un porcentaje del 50 por 100 para la valoración de la servidumbre y una indemnización de 300 €/has para la ocupación temporal.

Remitidas las actuaciones al Jurado, en el acuerdo que se impugna ante la Sala de instancia, considera que la normativa aplicable debía ser la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo de 2007, en concreto, la regla establecida en su artículo 22, conforme al cual los terrenos rurales, que es como debían considerarse los de autos, debían valorarse por el método de capitalización de rentas reales o potenciales. En la aplicación del mencionado método de valoración, se calcula una producción, deberá entenderse como renta potencial, por el cultivo de trigo de secano –la finca estaba considerada como improductiva y monte bajo– a razón de una rentabilidad de 1.083 €/has, que se capitalizan al tipo determinado por el Banco de España del 3,975 por 100, de donde se concluye en una cantidad total de 27.250,04 €/ha. A ello se añade, conforme al mencionado precepto, un coeficiente de situación de 2, dando un valor unitario del suelo de 5,45 €/m², inferior al propuesto por la beneficiaria, por lo que se acepta el superior, así como el resto de las partidas acogidas, concluyendo en la cantidad ya conocida de 294.811,68 €/m² ofrecida por la beneficiaria.

Impugnado el referido acuerdo de valoración ante la Sala de Cataluña, en la sentencia que se recurre se considera, a la vista de la polémica suscitada por la recurrente, que en relación a la fecha a que debía referirse la valoración: " Nos encontramos ante una expropiación tramitada como urgente, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 52.7 LEP, según el cual <<efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en los artículos anteriores debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución>>. A partir de lo dispuesto en dicho precepto, tal y como hemos explicado en nuestra Sentencia de 3 de mayo de 2011, el Tribunal Supremo tiene sentada una doctrina, buena muestra de la cual es su Sentencia de 21 de septiembre de 2010, según la cual, la fecha de referencia a efectos valorativos en las expropiaciones urgentes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.7 LEP, es el inicio del expediente de justiprecio, el cual tiene lugar una vez se produce la ocupación efectiva de la finca, si bien cuando la Administración demora injustificadamente en el tiempo tal inicio tras el acta de ocupación, la demora no puede perjudicar al expropiado que puede optar entre aquella fecha y la del requerimiento para la presentación de la hoja de aprecio. En concreto, la STS de 21 de septiembre de 2010 afirma que: Este criterio se refleja ya en sentencias de esta Sala como la de 27 de marzo de 1990, cuando se refiere a <<la doctrina establecida por la Sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 1986, que precisó: «No cabe argüir que la tramitación del expediente de expropiación, en sus fases de justiprecio y pago, cuando se sigue el procedimiento de urgencia, tiene lugar una vez efectuada la ocupación de la finca, conforme dispone el art. 52.7.ª de la Ley de Expropiación Forzosa, porque cuando, como en el caso, la iniciación del expediente de justiprecio se produce un año y medio después de la fecha en que tuvo lugar aquélla, la recta interpretación del art. 36 obliga a referir el momento de la tasación a la fecha real de iniciación de las actuaciones valorativas y no a cualquier otro anterior». (s. 18-1-2001)>>. Por su parte la sentencia de 17 de junio de 1999 señala que: <<La cuestión que aquí se plantea ha sido ya estudiada por la Jurisprudencia, entre otras Sentencia de 4 de marzo



de 1998 y las que en ella se citan, en el sentido de que el recurso interpuesto en base a las razones acabadas sintéticamente de exponer no podría tener acogida si se tiene en cuenta, que la regla 7ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, señala que en las expropiaciones de carácter urgente, como es la que nos ocupa, efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en los artículos precedentes, de donde resulta que la fecha de apertura del expediente o fase de justiprecio no tiene necesariamente que coincidir con el momento del acta de ocupación, como arguye la hoy recurrente, sino que puede, y de hecho así acontece, demorarse a posterior fecha, habiéndose precisado por la Jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo que el tiempo de iniciación del expediente o fase de justiprecio, es determinante de la fecha a la que hay que referir el valor de los bienes a tasar, conforme al art. 36 de la Ley Expropiatoria, concretándose tal momento en el que el expropiado recibe oficio de la Administración interesándole la formulación de su hoja de aprecio, o aquel en que se notifica a los primeros el acuerdo de iniciación de las gestiones para llegar al mutuo acuerdo (Sentencias de 16 de mayo y 7 y 19 de noviembre de 1979, 4 de febrero de 1985 y 28 de mayo y 14 de junio de 1996, entre otras muchas)>>. Debe añadirse, que en esta misma sentencia se establece el criterio que el incumplimiento por la Administración de las previsiones legales en cuanto al inicio del expediente de justiprecio no puede perjudicar al expropiado y que, en consecuencia, cuando el retraso suponga una modificación en la valoración del bien, habrá de optarse por la valoración que resulte más favorable para el expropiado, señalando que <<en el caso de que la Administración expropiante no cumpla lo establecido en el artículo 52.7 de la Ley de Expropiación, el retraso de tal circunstancia no puede perjudicar al expropiado, de manera que en el caso de que el valor de los bienes o derechos ocupados fuese superior en el momento de la efectiva iniciación del expediente de justiprecio habría que estar a éste y en el supuesto de ser superior al tiempo en que debió iniciarse por ministerio de la ley se deberá tener en cuenta este momento para la valoración.>>

Y en parecidos términos se pronuncia más recientemente la STS de 1-7-2013.

En el caso que nos ocupa con carácter previo a determinar cuál sea el momento valorativo, debemos recordar a la parte actora a propósito de determinadas consideraciones que efectúa en su demanda, que la fecha de valoración es un factor que se determina <<ex lege>>, que está excluida de la disposición de las partes, con la matización antes expuesta de construcción jurisprudencial, y que evidentemente el principio de vinculación a las hojas de aprecio no incluye ni mucho menos la fecha de valoración.

Por ello la fecha a atender a efectos de valoración no es ningún caso como se pretende la de aprobación del proyecto, si no de del día siguiente del acta de ocupación, que en el presente caso sería el 3.6.2008., siendo de aplicación la Ley 8/2007, como así lo entiende también el Jurado."

Determinada la fecha a que debía referirse la valoración y la normativa aplicable, examina la sentencia la determinación del justiprecio, conforme a la regla establecida en el artículo 22 de la ya mencionada Ley del Suelo, por el método de capitalización de rentas, declarando el Tribunal de instancia, en relación con la aplicación del mencionado método: " Lo anterior conlleva la aplicación de lo establecido para la valoración del suelo rural en el artículo 22 de dicha norma y en concreto de lo establecido en el apartado 2 del mismo cuando señala que en ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aun plenamente realizados en consonancia con lo señalado en el artículo 21 de la misma norma cuando establece que el suelo se tasaré en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive..."

Finalmente se hace referencia en la sentencia a dos cuestiones suscitadas en la demanda, en concreto, la referida a la alteración de la clasificación de los terrenos según su destino a sistemas generales y el resultado de la prueba pericial aportada al proceso por la propiedad, declarándose que el mencionado criterio de valoración: "... será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, siendo clara al respecto la pericial practicada en periodo probatorio, la cual sin duda alguna define a la finca de referencia como suelo rústico cuyo mayor aprovechamiento es la labor de secano, de donde se desprende la corrección de la valoración realizada por el Jurado."

Dada la fundamentación y decisión de la Sala de instancia, se interpone el presente recurso de casación que, como ya se dijo, se funda en nueve motivos, los dos primeros por la vía del "error in procedendo", por los que se denuncia, en el primero, que la sentencia incurre en vicio de incongruencia omisiva, y en el segundo, se denuncia vicio de falta de motivación. Los restantes siete motivos se acogen a la vía de "error in iudicando" y denuncian, en el tercero, que se infringe la jurisprudencia sobre la fecha a que ha de referirse la valoración cuando la Administración demora la ocupación de los terrenos; en el cuarto, la vulneración de la



Disposición Transitoria Tercera de la ya mencionada Ley del Suelo de 2007 , en relación, también, a la fecha a que debía referirse la valoración; en el quinto, que se había infringido por la Sala de instancia los artículos 23 , 25 , 26 y 27 y Disposición Transitoria Quinta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 6/1998, de 13 de abril, en cuanto al método de valoración de la finca expropiada; en el sexto, la vulneración de la jurisprudencia sobre la valoración del suelo no urbanizable, como urbanizable, cuando fuera el destino de la expropiación la construcción de un sistema general que sirva para crear ciudad; en el séptimo, la vulneración de la jurisprudencia sobre vinculación a la hoja de aprecio de las partes; el octavo a la vulneración del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sobre valoración de la prueba pericial practicada en los autos; y en el noveno y último, la vulneración del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , en relación con la condena en costas a la recurrentes.

Se termina suplicando a este Tribunal de casación que se estimen los motivos del recurso y se case la sentencia de instancia, dictándose otra en sustitución en la que se valore la finca expropiada conforme a lo suplicado en la demanda.

Ha comparecido en el recurso el Abogado del Estado que suplica, con carácter preferente, la declaración de inadmisibilidad de los motivos primero, segundo y octavo. De manera subsidiaria y respecto de los restantes motivos, que se desestimen.

SEGUNDO. Inadmisibilidad de los motivos primero, segundo y octavo.-

Se suplica por la Abogacía del Estado que, con carácter previo, se pronuncie este Tribunal sobre la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de los motivos primero, segundo y octavo, por estar referidos a una misma cuestión, es decir, el examen que se hace por el Tribunal de instancia de la prueba pericial practicada en el proceso. En este sentido y, como ya hemos visto, se hace referencia a esa cuestión en el motivo primero, referido a una pretendida incongruencia omisiva; en el segundo, justificando la falta de motivación y, en el octavo, que se denuncia la arbitraria e irrazonada valoración de la prueba.

Suscitada la inadmisibilidad en la forma expuesta no puede prosperar porque, sin perjuicio de que, como se verá, no deja de existir confusión en el planteamiento de los motivos señalados, es lo cierto que desde el punto de vista formal en que es obligado ahora examinar el debate, debe concluirse que los tres motivos se refieren a esa misma cuestión probatoria, pero se hace desde perspectivas diferentes y con relevancia casacional distinta. En pura técnica procesal nada impide, sino todo lo contrario, que se haga referencia a la omisión o falta de justificación del rechazo de la prueba y a la concreta valoración que, a juicio de la recurrente, hace la Sala sentenciadora; y ello sin perjuicio, esos sí, ya se verá, en la contradicción que pueda existir sobre tales motivos.

TERCERO. Motivos primero y segundo. Defectos de forma. Incongruencia omisiva y falta de motivación.-

Los motivos primero y segundo, ambos acogidos a la vía casacional del "error in procedendo" del artículo 88.1º.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , merecen un tratamiento conjunto, no solo por estar referido, en esencia, a una misma cuestión, aunque con distinto ámbito, sino porque en la forma en que se suscitan resultan contradictorios. En efecto, si la incongruencia en su modalidad omisiva, como vicio procesal, comporta que los tribunales dejan sin pronunciarse sobre alguna de las pretensiones accionadas en la demanda o sobre aquellos motivos que tengan sustantividad propia –que es como deberá entenderse el reproche que se hace en el escrito de interposición del recurso, porque no se aduce que la sentencia omita pronunciarse sobre la pretensión, que es la determinación del justiprecio– y que la falta de motivación se ocasiona cuando la sentencia deja de examinar algunas de las cuestiones suscitadas por las partes y necesarias para justificar la decisión adoptada en la sentencia, es evidente que si concurre un vicio formal no concurre el otro. Si hay omisión haya falta de fundamento, estos es, si hay falta de motivación hay incongruencia omisiva.

Pese a lo anterior es lo cierto que ambos motivos están condenados al fracaso porque se parte de una premisa errónea cual es considerar que la Sala de instancia no examina la prueba a efectos de acreditar el mayor justiprecio que acciona la recurrente –motivo primero– ni se razona la legislación aplicable. En efecto, como hemos visto en la transcripción de la sentencia, la Sala de instancia examina la prueba y la rechaza implícitamente porque tanto la pretensión de la recurrente como la pericial parte de una fecha a que ha de referirse la valoración, que la Sala expresamente rechaza. Y en ese sentido se considera, en relación con la falta de respuesta a la pretendida vinculación a la hoja de aprecio de la beneficiaria, que es una cuestión que se impone "ex lege" y no puede vincular al Tribunal de instancia.

Es decir, la motivación, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siguiendo lo declarado por el Tribunal Constitucional, es una exigencia ínsita en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución , porque si bien ese derecho fundamental "no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del derecho, si exige, en todo caso que la respuesta judicial a las pretensiones



planteadas por las partes, esté motivada con un razonamiento congruente fundado en derecho para evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador... no es un requisito de forma, se refiere a él los artículos 120 CE, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el... artículo 218 de la Ley 1/2000 ..." (sentencia de 18 de junio de 2012, dictada en el recurso de casación 676/2011). De ahí que se asigne a la motivación una doble función, de una parte, permitir que los ciudadanos conozcan las razones que han llevado a los Tribunales a pronunciarse sobre las pretensiones accionadas ante ellos; de otra, que puedan los Tribunales que potencialmente deban conocer de los recursos, esas razones y pronunciarse en esa vía de impugnación. Ahora bien, como se han cuidado de señalar reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Constitucional, la exigencia de la motivación no comporta necesariamente que los Tribunales hayan de dar una respuesta expresa y precisa a todas y cada una de las cuestiones que se suscitan por las partes en el proceso, porque, como se declara en la sentencia antes citada, entre otras, *"es continua y reiterada la afirmación de una posible motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos en que se sustenta la decisión e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del art. 24.1 CE la que tiene lugar por remisión o motivación <<aliunde>>... para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente"*. Y es que, como se declaró en la sentencia de 21 de junio de 2011, dictada en el recurso de casación 2036/2007, la motivación *"no exige <<una correlación literal entre el desarrollo argumentativo de los escritos de demanda y de contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia>>, y ... que lo exigido es la respuesta global y cumplida a las pretensiones formuladas."*

A la vista de lo expuesto es indudable que en el caso de autos existe una clara justificación del rechazo de la pretensión de la recurrente que se hace en la sentencia recurrida porque considera la Sala, y es el fundamento de la sentencia, que la fecha a que debe referirse la valoración comporta la aplicación del régimen de valoración instaurado con la Ley del Suelo de 2007, conclusión de la que se extrae la consecuencia del rechazo de los argumentos aducidos en la demanda en apoyo de la pretensión de un mayor justiprecio que, por cierto, se basa precisamente en que dicha fecha comporta aplicar el régimen de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 6/1998, de 13 de abril; de donde se concluye en apreciar a los terrenos unas perspectivas de aprovechamiento urbanístico que de manera clara y expresa la sentencia rechaza. En suma, no hay indefensión alguna, que es el presupuesto de los motivos formales que se examinan, conforme a lo establecido en el artículo 88.1º c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción aplicable al presente recurso.

Se desestiman los motivos primero y segundo.

CUARTO. Motivos tercero a sexto. Fecha a la que ha de referirse la determinación del justiprecio, normativa aplicable y método de valoración.-

Los motivos tercero a sexto también merecen un tratamiento conjunto porque todos están vinculados al debate, ya suscitado en la instancia, sobre la fecha a la que ha de referirse la valoración. De esa determinación –motivo tercero– depende la respuesta que haya de darse a la normativa aplicable –motivo cuarto–, al método de valoración –motivo quinto– e incluso a la posibilidad de aplicar al caso de autos la jurisprudencia de este Tribunal Supremo sobre la valoración del suelo no urbanizable, cuando el objeto de la expropiación sea la construcción de sistemas generales para construir ciudad, como si se tratase de suelo urbanizable –en realidad en la hoja de aprecio de la propiedad se valora como urbano–.

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo que se sostiene por la defensa de la recurrente en el motivo tercero es que la sentencia de instancia desconoce la jurisprudencia reiterada de este Tribunal sobre la fecha a que ha de referirse la valoración cuando, como sucede en el caso de autos, la Administración demora el inicio del procedimiento para determinar el justiprecio. Sobre dicha base se considera que en el caso de autos existe esa demora y, a juicio de la defensa de la recurrente, obliga a considerar como fecha de referencia para determinar la valoración, la de declaración de urgencia del proyecto –que lo fue con su aprobación– en el año 2006. Así mismo, se concluye que la normativa aplicable no es, como se considera en la sentencia impugnada al confirmar el acuerdo del Jurado, la Ley del Suelo de 2007, sino la invocada a su favor Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones de 6/1998, de 13 de abril. Esa es la base sobre la que se estructuran los motivos tercero a sexto, porque en función de la mencionada fecha se concluye en la aplicación de la referida normativa y, en su aplicación, que el método de valoración no podía ser el de capitalización de renta que, en aplicación de la Ley de 2007, aplica el acuerdo del Jurado y la sentencia, sino el método de comparación que consideran la recurrente era el procedente y que no se aplicó en la hoja de aprecio de la propiedad, que valora los terrenos como urbano.

Suscitado el debate en la forma expuesta es necesario comenzar por recordar que no deja de ofrecer cierta deficiencia formal la formulación de los motivos porque, sabido es, que el recurso de casación tiene por objeto, en la modalidad que ahora nos ocupa, examinar la aplicación que se hace por los Tribunales de instancia de



las normas y jurisprudencia aplicables al caso, sin que sea dable al Tribunal de casación hacer un examen general de las cuestiones que se han esgrimido por las partes en sus respectivos escritos o examinadas en la sentencia a instancias del mismo Tribunal por considerarlas procedentes. Y es necesario hacer referencia a ello porque en la forma en que se suscita el debate sobre la fecha a que ha de referirse la valoración en el motivo tercero, desconoce las razones que se dan en la sentencia de instancia en el fundamento tercero, que llevaron a la Sala sentenciadora a concluir a que en el caso de autos no procedía aplicar la jurisprudencia que invocaba la recurrente y expropiada. Y en esa fundamentación se deja constancia de lo que constituye la jurisprudencia de esta Sala, que ahora no podemos sino hacer nuestro a la vista de los argumentos reiterativos del recurso.

En efecto, partiendo de que nos encontramos con una expropiación seguida por el denominado procedimiento de urgencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, será con posterioridad a la ocupación de los bienes objeto de expropiación, cuando se procederá a tramitar " *el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio* ". Así pues, lo que marca el inicio de la obligación de fijación del justiprecio no es la declaración de necesidad de ocupación, sino la ocupación de los bienes. Bien es verdad que como se deja constancia en la misma sentencia –y no se ponen objeciones concretas en el recurso–, la jurisprudencia de esta Sala viene declarando que cuando la Administración, desatendiendo esa obligación en la tramitación del procedimiento y demora el mismo más allá de los que resultaría oportuno, esa demora no puede perjudicar al expropiado y debe retrotraerse la fecha a que ha de remitirse la valoración a la fecha en que debiera haberse procedido a la mencionada ocupación, en modo alguno que debe retrotraerse al inicio del procedimiento expropiación, a la aprobación del proyecto, como erróneamente se afirma en el motivo del recurso a que nos venimos refiriendo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso de autos el acta previa a la ocupación se extendió el día 11 de diciembre de 2007 y la ocupación tan solo cuatro meses después –17 de abril de 2008–, momento tras el cual debía referirse la valoración, deberá convenirse que no existe la demora que se denuncia en el recurso. Y buena prueba de ello es que cuando esta Sala ha acogido dicha doctrina, lo ha sido porque el plazo entre uno y otro trámite ha sido de un tiempo bastante mayor. Y así, la sentencia de 27 de octubre de 2014 (recurso de casación 174/2012), declara que existe esa " *notable demora en la tramitación del expediente de justiprecio* ", cuando la ocupación se produce en junio de 2004 y el inicio del justiprecio en julio de 2007; o la sentencia de 13 de julio de 2013 (recurso de casación 4974/2010) que ambas fechas van de febrero de 2001 a febrero de 2005; incluso la de 25 de mayo de 2012 (recurso de casación 2840/2009) entre enero de 2000 y julio de 2003.

Es, pues, evidente, que en el caso de autos no cabe apreciar la demora que se denuncia y, por tanto, no es aplicable la doctrina expuesta por lo que la legislación aplicable a la valoración de la finca de autos debe serlo conforme a las reglas contenidas en la Ley del Suelo de 2007, como entendió el Jurado y ratifica la sentencia. Y ello supone que no es admisible, como se concluye en la sentencia, excluir a los terrenos de toda expectativa urbanística a los efectos de valoración, que debían considerarse como suelo rural, y calcular el valor por el método de comparación, en contra de lo sostenido por la recurrente y considera la perito que emite la prueba pericial.

Así mismo, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha venido declarando que conforme a la mencionada normativa, no era ya admisible apreciar que para la ejecución de los sistemas generales municipales pudiera considerarse los terrenos, a los solos efectos de su valoración en expropiación, como urbanizados –única alternativa admisible ya–, que resulta incompatible con la nueva regulación; y ello sin perjuicio de que la misma jurisprudencia acuñada por esta Sala bajo la vigencia de la Ley de Valoración de 1998, rechazó la aplicación de la mencionada doctrina a las líneas férreas de la Alta Velocidad (sentencia de 24 de marzo de 2014, recurso de casación 2775/2011, con abundante cita).

Procede desestimar los motivos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

QUINTO. Vinculación a la hoja de precio de la beneficiaria en cuanto al método de valoración.-

El motivo sexto, con denuncia de vulneración del artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa, denuncia que la sentencia de instancia desconoce que, partiendo del mencionado precepto, hay una reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo conforme a la cual el Jurado está obligado a fijar el justiprecio a la vista de las hojas de precio de las partes, sin que pueda alterar lo en ellas reflejado. Partiendo de dicha doctrina, se estima por la recurrente que si la misma beneficiaria de la expropiación había valorado los terrenos por el método de comparación de fincas análogas, el Jurado primero y el Tribunal de instancias después, estaba obligado a la aplicación de dicho método y no calcular el justiprecio por el método de capitalización.

El motivo no puede correr mejor suerte que los anteriores porque, como cabe concluir de las actuaciones, el Jurado primero y la Sala de instancia después, se atienen a la mencionada doctrina que se invoca. La vinculación de las hojas de precio lo es en cuanto a las cuantías ofrecidas por ambas partes, de tal forma que el Jurado no puede ni dar más de lo solicitado por el expropiado ni menos de lo ofrecido por la beneficiaria



o expropiante. Pero en modo alguno afecta la justificación de esas cantidades ni, menos aún, al método para la valoración que, como dice la sentencia de instancia, se impone " *ope legis* " y vincula al Jurado. De ahí que en el presente supuesto el Jurado, como ya se vio, se consideró vinculado por el justiprecio –ciertamente muy superior– que había ofrecido la beneficiaria, frente al inferior que resultaría de la normativa que el Jurado consideraba aplicable, que era la procedente, como se ha concluido en el anterior fundamento.

Procede desestimar el motivo séptimo.

SEXTO. Valoración arbitraria e ilógica de la prueba pericial.-

El motivo octavo debe ser desestimado y para ello es suficiente con atenernos a lo que se ha concluido en los anteriores fundamentos. En efecto, se denuncia en el motivo que la Sala de instancia hace una valoración arbitraria e ilógica de la prueba pericial emitida por la perito Sra. Emilia , porque no hace referencia a la misma y desconoce lo que en su informe se propone de valora la finca conforme interesa la recurrente. Pues bien, si ya hemos concluido que no era aplicable la Ley de Valoraciones de 1998, la perito precisamente parte de la aplicación de dicha normativa, lo cual hace perder al informe cualquier valor a los efectos del debate que se suscitaba en el proceso. Por ello no puede apreciarse arbitrariedad alguna o falta de lógica por el Tribunal de instancia al desconocer la propuesta de la perito, una vez que el Tribunal considera aplicable la regla de valoración de la Ley del Suelo de 2007.

Se desestima el motivo octavo.

SÉPTIMO. Motivo noveno. Inexistencia de condiciones para la condena en costas de la instancia.-

En el motivo noveno, como los anteriores, acogido a la vía casacional del "error in iudicando", se denuncia la vulneración del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto la Sala, dentro de las posibilidades que le ofrece el mencionado precepto, debió considerar que en el presente recurso concurren mérito para no haber seguido el criterio del vencimiento en dicha imposición y haber excluido dicha condena a la recurrente, por estimar que existe una legítima causa en la interposición del recurso. En síntesis, lo que se viene a reprochar a la Sala es no haber apreciado que, conforme al mencionado precepto, párrafo primero, en el presente caso concurre la circunstancia de presentar " *serias dudas de hecho o de derecho* " ; en cuyo caso se excluye la regla general del vencimiento que es la aplicada por la Sala de instancia imponiéndole a la recurrente las costas de la instancia.

Suscitado el debate en la forma expuesta, el motivo debe desestimarse por cuanto la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene declarando –sentencia de 6 de julio de 2015, recurso de casación 3695/2013 , con abundante cita–; que " *la decisión de las Salas de instancia en materia de costas no es impugnabile en casación, cuando se refiere a operaciones lógico-valorativas sobre la existencia de temeridad o mala fe o sobre la existencia o no de serias dudas de hecho o de derecho, (aunque sí, obviamente, en cuanto pueda infringir los preceptos legales no sujetos a apreciación, como si se condenara en costas a quien vio estimadas todas sus pretensiones)* ". Incluso es de señalar que, como se declaró en el caso a que se refiere la transcripción " *no está de más consignar que el problema del interés del denunciante en vía administrativa es una cuestión amplia y repetidamente tratada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y respecto de la cual no puede decirse que suscite <<serias dudas de hecho o de derecho>> , como cabe concluir de los razonamientos que ya se recogen en la sentencia de instancia y se reafirman en esta sentencia.*

Procede desestimar el motivo noveno y, con él, de la totalidad del recurso.

OCTAVO. Costas procesales.-

La desestimación íntegra del presente recurso de casación determina, en aplicación del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional , la imposición de las costas del mismo a la recurrente, si bien la Sala haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo tercero del mencionado precepto y atendidas las circunstancias del caso, señala en cuatro mil euros (4000 ?), más IVA, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos y para cada una de las partes que han comparecido en el recurso y se han opuesto al mismo.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido No ha lugar al presente recurso de casación número 570/2016, promovido por la representación procesal de Doña Julieta , contra la sentencia número 913/15, de 11 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 281/2013 , con imposición de las costas a la recurrente, hasta el límite señalado en el último fundamento.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez Rafael Fernandez Valverde Octavio Juan Herrero Pina Wenceslao Francisco Olea Godoy Cesar Tolosa Tribiño Mariano de Oro-Pulido y Lopez **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Wenceslao Francisco Olea Godoy**, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ